

Febrero 9.—Fianzas de empleados que manejen fondos municipales.

En Cabildo de 31 de Enero próximo pasado se acordó lo siguiente:

I Ninguna persona podrá manejar caudales del Erario Municipal, ni recibirlos para el desempeño de un empleo, comisión ó encargo, sin dar la correspondiente caución.

II. La caución de los empleados que por las funciones de su cargo deban manejar dinero del Municipio consistirá en fianza ó hipoteca con los requisitos que adelante se expresan. El Ayuntamiento podrá admitir también fianzas de la American Surety Company en los términos en que esta Compañía esté autorizada por la ley.

III. Cuando se reciba dinero para el desempeño de comisión, encargo, anticipación de sueldo ó por cualquier otro motivo diferente del que expresa el artículo segundo, se otorgará una obligación de pago por el fiador que debe presentar el interesado á la Administración de Rentas Municipales, la cual queda facultada para aceptar al que creyere conveniente.

IV. Para la admisión de las fianzas que propongan los empleados para caucionar su manejo, será necesario que se rinda una información ante un Juzgado de primera instancia de la Capital con citación del Síndico que el Ayuntamiento designe, acreditándose en esa información por medio de las declaraciones de dos testigos y con certificado del Registro Público, que los fiadores son dueños de inmuebles situados en el Distrito Fe-

deral y tienen los requisitos legales á que se refiere el art. 1,769 del Código Civil.

V. Levantada la información, el Cabildo decidirá, previo dictamen del Síndico, si es ó no de admitirse el fiador propuesto.

VI La fianza se otorgará en escritura pública, si fuere por más de quinientos pesos. En caso contrario, se extenderá por escrito ante la Administración de Rentas Municipales.

VII. Los fiadores deberán expresar, al contraer sus obligaciones: I. Ser mayores de edad y tener capacidad para obligarse. II. Cuáles son sus inmuebles, si la fianza fuere por más de trescientos pesos. III. Que son fiadores in solidum y renuncian los beneficios de orden y excusión y división en su caso y los art. 1,725 y 1,741 del Código Civil. IV. Que se obligan á responder dentro de la cantidad determinada, por lo que resulte contra su fiado desde el día en que éste tome posesión hasta que deje legalmente de desempeñar su empleo.

VIII. Cuando los empleados con manejo de fondos ofrecieren hipoteca, deberán presentar una solicitud al Ayuntamiento á efecto de que acuerde el Cabildo, previa la justificación de que el inmueble reúne las condiciones legales, si es ó no de admitirse esa caución, mandándose otorgar, en caso afirmativo, la correspondiente escritura á costa del interesado.

IX. Los bienes en que se haya impuesto el gravamen hipotecario pueden venderse en su caso por el

Ayuntamiento sin las solemnidades judiciales, de conformidad con lo que establece el art. 1,931 del Código Civil, expresándose esta condición en la escritura respectiva.

X. De la escritura de fianza ó hipoteca se sacará un testimonio á costa del interesado, depositándose en la Administración de Rentas Municipales.

XI. En los casos en que no esté fijado por disposición especial el monto de la caución, se otorgará por el doble del sueldo anual que corresponda al empleado cuyo manejo deba caucionarse. Para responder hasta por dos mil pesos, bastará un solo fiador; de dos mil en adelante serán necesarios un número de fiadores á razón de uno por cada dos mil pesos.

XII. En los casos en que un empleado deba, por su empleo, estar llamado á substituir á otro que tenga manejo de caudales municipales, deberá prestar caución por el doble del sueldo anual del empleado que deba substituir; pero sólo para el caso en que ocurra esa substitución.

XIII. Para el efecto de lo prevenido en el artículo XII, la Administración de Rentas Municipales dará aviso á la American Surety Company, tratándose de fianzas dadas por esa Compañía, en los casos en que el empleado esté substituyendo á otro de mayor sueldo con manejo de caudales, para que anote la fecha desde la cual sirva ese empleo.

XIV. Los anteriores acuerdos sólo registrarán con respecto á las cau-

ciones que en lo de adelante se otorguen.

XV. La supesvivencia é idoneidad de los fiadores puramente personales, hasta ahora admitidos, se justificará cada año en Enero, debiéndose rendir una información ante un Juzgado de primera instancia con citación del Síndico que el Ayuntamiento designe y acreditándose en esa información por medio de certificados del Registro Público, que los fiadores son aún dueños de inmuebles situados en el Distrito Federal y que no han sido gravados con posterioridad á la fecha de la fianza ó de la última información. Dos testigos declararán, además, sobre la supervivencia é idoneidad de los fiadores.

XVI. A los empleados que no caucionen su manejo en el *plazo que se les fijó en su nombramiento* ó que no acrediten la supervivencia é idoneidad de sus fiadores en los términos expresados, no se les abonará sueldo ú honorario, debiendo la Administración de Rentas Municipales dar aviso al Ayuntamiento para que tome las providencias que creyere convenientes. El mismo aviso deberá dar cuando vencido el plazo de una fianza del la American Surety Company no presentare el empleado prórroga de la caución, no pagando en este caso sueldo alguno al empleado de que se tratare.

XVII. Por esta sola vez las justificaciones de supervivencia é idoneidad podrán hacerse, ó bien por medio de una información ante un Juzgado de primera instancia y con citación del Síndico, ó bien



presentándose al Ayuntamiento un certificado del Registro Público en que conste que el fiador es aún propietario de la finca en consideración de la cual se admitió la fianza, y que dicha finca no ha sido gravada ni sujeta á secuestro judicial desde la fecha de la fianza ó de la anterior certificación presentada al Ayuntamiento. Además de este certificado, deberá presentarse, si no se rindiere información judicial, otra certificación suscrita por Notario Público que justifique la supervivencia del fiador. Este certificado abrazará también lo relativo á la idoneidad del fiador, si en la fianza no se hubiere especificado el inmueble que hiciera admitir la caución.

Aprobado por el C. Gobernador del Distrito, se pone en conocimiento de quienes corresponda, en cumplimiento del acuerdo de Cabildo de 7 del corriente. México, Febrero 9 de 1899.—*Juan Bribiesca*.—Secretario.

(*El Municipio Libre de 12 de Febrero de 1899.*)

Febrero 10.—*Insubsistencia de la concesión del Ferrocarril de Mérida á Bolonchenticul.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2.<sup>a</sup> Número 5,603.

En el artículo 46 del Contrato aprobado por decreto de fecha 16 de Diciembre de 1898, por el cual se autorizó á usted para construir un ferrocarril en el Estado de Yucatán que, partiendo de la Ciudad

de Mérida y tocando en la Villa de Muna y el Pueblo de Santa Elena termine en Bolonchenticul, se estipuló que, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que le imponía el Contrato, depositaría en el Banco Nacional de México en el plazo de quince días, contados desde la promulgación, es decir (12 de Enero último), tres mil pesos en Bonos de la Deuda Pública, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato, no verificar el mencionado depósito.

Y como se haya vencido el plazo señalado sin que usted diera cumplimiento á aquel requisito, el Presidente de la República, con fundamento de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 42, ha tenido á bien acordar, se declare, como en efecto se declara, insubsistente el citado Contrato aprobado por decreto de 16 de Diciembre de 1898.

Lo comunico á usted para su inteligencia.

México, Febrero 10 de 1899.—*Mena*.—Al C. Manuel de Arrigunaga.—Mérida.

Es copia. México, Febrero 10 de 1899.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 17 de Febrero de 1899.*)

Febrero 10.—*Propiedad literaria y artística de la obra "La Resurrección de Lázaro" oratorio para canto y orquesta en favor de G. Ricordi y C.<sup>a</sup>*

Un sello que dice: "Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia

é Instrucción Pública."—México.—Sección 2.<sup>a</sup>

Se ha enterado el Presidente de la República de la solicitud de usted fechada el 9 del actual, en la que, con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que en representación de la casa editorial de G. Ricordi y C.<sup>a</sup> de Milán, se reserva el derecho de propiedad literaria y artística que á dicha casa corresponde respecto de la obra titulada "La Resurrección de Lázaro," oratorio para canto y orquesta compuesto por Lorenzo Perosi, declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los cuatro ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 10 de Febrero de 1899.—P. A. D. S., *J. N. García*.—Rúbrica.—Oficial mayor.—Sr. P. de Bengardí.—Presente.

Es copia. México, 10 de Febrero de 1899.—*J. N. García*, Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 24 de Marzo de 1899.*)

Febrero 13.—*Contrato con la Cia. Mangara Limitada sobre ampliación de las zonas de explotación de la concha perla.*

Secretaría de Estado y del Des-

pacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5.<sup>a</sup>

Una estampilla de cinco pesos debidamente cancelada.

Art. 1.<sup>o</sup> Se autoriza á la Compañía de Exploración Mangara Limitada para que, durante el tiempo que falta para que termine el Contrato celebrado con la Compañía Perlífera de la Baja California en 4 de Enero de 1893 y de cuyo Contrato es cesionaria la expresada Compañía Mangara, pueda explotar la concha perla en las aguas territoriales que rodean al grupo llamado "Islas Mariás" situado en el Océano Pacífico y formado por las islas siguientes: Isabela, San Juanito, María Madre, María Magdalena y María Cleofas.

Art. 2.<sup>o</sup> La explotación de la concha perla en las aguas antes mencionadas queda en todo sujeta á las estipulaciones del Contrato de 4 de Enero de 1893 celebrado con la Compañía Perlífera de la Baja California y traspasado á la Compañía de Exploración Mangara Limitada.

Art. 3.<sup>o</sup> Las estampillas de este Contrato se pagarán por la Empresa Concesionaria.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México á los trece días del mes de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve.—*M. Fernández Leal*.—Rúbrica.—*Emilio Velasco*.—Rúbrica.

Es copia. México, Febrero 22 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 7 de Marzo de 1899.*)